

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Régimen legal de la acción de amparo

I. Ambito de aplicación

Artículo 1 - Legitimación activa. La acción de amparo podrá ser interpuesta por toda persona interesada, por sí o por apoderado; por el defensor del pueblo; por las asociaciones cuyo objeto social sea la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y por el ministerio público

Artículo 2 - Sujeto pasivo. Derechos protegidos. La acción de amparo podrá deducirse contra todo acto u omisión de órganos o agentes del Estado federal o sus entes autárquicos, o de particulares que, ya sea en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los intereses, derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con especial incumbencia en el hábeas corpus, hábeas data, actos u omisiones que conformen cualquier tipo de discriminación, la protección del ambiente, la competencia, al usuario, al consumidor y los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 3 -Inconstitucionalidad. Al dictar sentencia en la acción de amparo los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad de los actos u omisiones que lesionen los intereses, derechos, libertades o garantías protegidos en esta ley.

Las sentencias que dicten los tribunales superiores sobre la acción se considerarán definitivas a los efectos del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 48.

Artículo 4 - Plazo. La acción de amparo deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento, fehaciente del acto u omisión que se considera violatorio del interés derecho, libertad o garantía constitucional invocado.

Artículo 5 -Improcedencia. La acción de amparo no será admisible:

- a) Cuando se trate de un acto jurisprudencial emanado de un órgano del Poder Judicial de la Nación o de las provincias;
- b) Cuando pudieran utilizarse los procedimientos ordinarios sin daño grave o irreparable.

Artículo 6 - Rechazo "in limine": Si la acción interpuesta fuera notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en esta ley, el juez interviniente así lo declarará sin más sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Esta resolución deberá ser notificada personalmente o por cédula, y será apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

No se plantearán cuestiones de competencia por razón de la materia.

Si el juez se considera notoriamente incompetente, así lo declarará.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

entiende como morales, así como todo otro derecho o garantía constitucional, y bajo los cuales se encuentre comprendido.

Artículo 13.- Intereses Difusos. Se entienden por intereses difusos aquellos que conciernen a un número indeterminado, o tal vez indeterminable de personas y se distinguen porque su objeto es indivisible y atañe a la generalidad.

II. - Procedimiento

Artículo 14 - Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pudiera tener efecto.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juez que hubiere prevenido, disponiendo la acumulación de autos, en su caso.

Artículo 15 - Turno. A los efectos de la presente ley, el turno lo determinará la fecha de la interposición de la demanda

En la Capital Federal regirán turnos de 24 horas corridas, según el orden que determine la excelentísima cámara de apelaciones en lo civil.

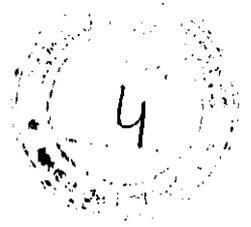
En las provincias, regirá el turno que establezca la respectiva cámara de apelaciones, sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal, pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra, el lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a fin de recibir la demanda.

En cada jurisdicción los turnos se publicarán en los periódicos, así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y de la administración pública.

Las respectivas cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en los amparos que se promuevan.

Artículo 16. - Demanda. Requisitos. La acción de amparo deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio real y constituido del accionante;
- b) La justificación de la personería invocada, conforme a las leyes que rigen la materia. Podrá acreditarse la personería mediante poder general o especial, carta poder con firma autenticada, estatuto o contrato social con certificación de autenticidad;
- c) La denominación de quien hubiere sido autor o hubiere ordenado la restricción. Si se ignora dicha circunstancia el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la demanda indique.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si la restricción hubiere provenido de particulares, el juez o tribunal arbitrará los medios necesarios para establecer la relación procesal.

d) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que han producido, o están en vías de producir, la lesión que determine el amparo;

e) La petición que se formula, en términos claros y precisos.

Artículo 17. - Ofrecimiento de prueba. Con el escrito de la demanda, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no la tuviese en su poder, con indicación del lugar donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no excederá de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer y a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de absolución de posiciones sólo se admitirá cuando la acción se promueva contra particulares, en cuyo caso deberá acompañarse el pliego con el escrito de demanda.

Artículo 18. - Traslado y contestación. Cuando el juez considere que la acción es formalmente procedente, dará traslado de la misma al demandado y lo intimará a que la conteste en el plazo máximo de cinco días, que el juez o tribunal regulará con arreglo a la distancia.

La notificación se hará con entrega de copias, y el accionado juntamente con la contestación de la demanda, deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11. Simultáneamente, el juez convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia del plazo perentorio de cinco días a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Artículo 19. - Audiencia pública. Las partes deberán concurrir personalmente, junto con sus letrados, a la audiencia a la que se refiere el tercer párrafo del artículo anterior.

Si el accionante no concurren personalmente, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuese el accionado el que no concurren, se recibirá la prueba del actor si la hubiese, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Si la acción se dirigiera contra un órgano de la administración pública, ésta estará representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Si ambas parte concurren, el juez escuchará sus explicaciones. De inmediato, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos.

El juez presidirá la audiencia bajo la pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean a su vez repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar pruebas no ofrecidas por las partes y diligencias para mejor proveer.

Si alguna prueba no pudiera producirse en esa audiencia, el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 20. - Medidas de no innovar. En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, a pedido de parte o de oficio, medidas de no innovar, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. El juez podrá exigir la contracautela pertinente para responder por los daños que tales medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolver el mismo día de su presentación.

Cuando la suspensión acordada por la medida de no innovar afecte un servicio público o a la administración, podrá el juez dejarla sin efecto, declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución.

Artículo 21. - Sentencia. Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia dentro del plazo de 48 horas de la misma.

La sentencia deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de su emisión;
- b) Mención de las partes, y de la acción u omisión denunciados como lesivos;
- c) Fundamentos de la decisión;
- d) La parte resolutive, que determinará claramente el acogimiento o el rechazo de la demanda;
- e) Las costas y las sanciones que pudieran corresponder;
- f) La firma del juez.

En caso que el juez considere la posibilidad de que se haya cometido un delito de acción pública, mandará sacar los testimonios correspondientes, y los remitirá al ministerio público.

Artículo 22. - Si la sentencia hace lugar a la acción de amparo, deberá además contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o el particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de los actos a cumplirse, con las respectivas especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo dentro del que deberá cumplirse lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 24 horas.

Artículo 23. - Recursos. En el proceso de amparo sólo es apelable la sentencia definitiva, la que rechaza la acción por manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar.

El recurso deberá ser deducido y fundado en el plazo perentorio de tres días. Se sustanciará con un traslado por el mismo plazo perentorio a la parte contraria.

La interposición del recurso no suspende las medidas de amparo decretadas. Dichas medidas serán tomadas de inmediato en el término del artículo 16, inciso c). Tampoco suspende las medidas de no innovar decretadas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24. - Queja. Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara de Apelaciones, la que deberá interponerse dentro de las 24 horas. En el mismo término deberá la Cámara resolver sobre su concesión o denegación.

Artículo 25. - Procedimiento de apelación. Vencido el término del artículo 17, el juez elevará de inmediato los autos a la Cámara, emplazando a las partes para que dentro de las 24 horas comparezcan ante la misma.

Si la Cámara tuviera su sede en otra localidad, el emplazamiento se hará por el término que considere conveniente de acuerdo con la distancia.

En el término del emplazamiento, las partes podrán mejorar los fundamentos del recurso o de la decisión.

La Cámara resolverá el recurso en acuerdo fundado dentro del término de 7 días de recibidos los autos.

Artículo 26. - Costas. Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido. Si la autoridad pública fuere la vencida, serán responsables solidariamente la misma y el agente que realizó los actos u omisiones que motivaron la condena.

No habrá condenación en costas si antes de vencer el término para contestar la demanda cesaran los hechos, actos u omisiones que motivaron la acción de amparo.

Artículo 27. - Sellados. Las actuaciones del proceso de amparo están exentas del pago previo de sellado y de cualquier otro impuesto, sin perjuicio de la reposición que se efectuará cuando haya condena por costas.

III. - Disposiciones complementarias

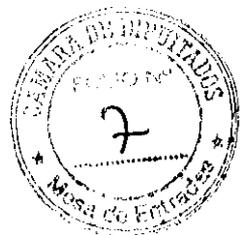
Artículo 28. - Cuestiones previas. Recusaciones. En el proceso de amparo no podrán articularse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. No procede la recusación sin causal, debiendo el juez excusarse cuando, se encuentre legalmente impedido para conocer.

Artículo 29. - Ley supletoria. Las reglas procesales establecidas en la ley 23.098 y en el Código de procedimientos Civil y Comercial de la Nación serán de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.

Artículo 30. - Intervención del ministerio público. Presentada la acción de amparo se notificará al ministerio público, el que tendrá las mismas facultades que las partes en cuanto a petitioner y participar en los actos procesales posteriores, sin que sea necesario citarlo o notificarlo de los mismos.

Podrá presentar las ins1ancias que creyera convenientes, y recurrir las mismas decisiones que las partes.

Artículo 31. - Estado de sitio. Cuando la acción, omisión o restricción cuestionadas sean consecuencia de la aplicación del estado de sitio, el juez podrá analizar, en el caso concreto:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) El mantenimiento de las condiciones que dieron origen a la declaración del estado de sitio;
- b) La correlación entre la medida cuestionada y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.

Artículo 32. - Cumplimiento de lo ordenado. Los mandatos judiciales expedidos en el procedimiento del amparo serán cumplidos por los funcionarios, empleados públicos o particulares requeridos al efecto del modo y en el plazo que aquéllos establezcan.

Cuando un órgano o agente de la administración pública, o un particular requerido al efecto, demore maliciosamente, niegue, o de alguna forma obstaculice la sustanciación de la acción, el juez ordenará pasar las actuaciones a la justicia competente, a los fines del Código Penal.

Las autoridades nacionales de la administración pública y de los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley, y pondrán a disposición del juez interviniente los medios a su alcance para la realización de su cometido.

Artículo 33. - Allanamientos. Durante la sustanciación del procedimiento, o para hacer cumplir sus resoluciones, el juez interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 34. - Subsistencia de acciones. La sentencia de amparo hace cosa juzgada sobre su objeto, pero deja subsistentes las acciones ordinarias que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. - Términos perentorios. Durante la sustanciación del proceso de amparo y su ejecución, todos los días y horas son hábiles. Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán la carga de comparecer diariamente a secretaría a notificarse por nota de las resoluciones.

La notificación de la demanda, la audiencia pública y la sentencia que acoja o desestime la acción, se harán personalmente o en los domicilios denunciados o constituidos, por el medio más rápido.

Artículo 36. - Sanciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa se impondrá al accionante una multa de cien a cinco mil pesos, que serán actualizados semestralmente por la Corte Suprema.

Los jueces y funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos de esta ley serán sancionados con la multa establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Artículo 37. - Registro. La Corte Suprema de la Nación llevará, por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, un registro donde se anotarán las sanciones aplicadas como consecuencia del artículo anterior, una vez que estén firmes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 38. - Ambito de aplicación. Esta ley será de aplicación en el ámbito del territorio nacional.

Asimismo, será aplicada por los jueces federales de primera instancia de las provincias, en los casos en que el acto impugnado provenga de una autoridad nacional

Artículo 39. - Derogación. Queda derogado el decreto ley 16.986/66 y los artículos 321 y 498 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 40. - Vigencia. Esta ley regirá desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 41. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Reinaldo Vanossi". The signature is written over a horizontal line.

JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION